



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10014	00
PROCESO	TUTELA No.00156 de 2023						
ACCIONANTE	OSCAR JOHAO GARCIA –CASARRUBIOS PARRA						
ACCIONADAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00372 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN. Y DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor OSCAR JOHAO GARCIA CASARRUBIOS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.720.200, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el 20 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), presentó derecho de petición frente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS de la FISCALÍA GÉNERAL DE LA NACIÓN, con el fin de informar si dentro de esta entidad o cualquiera de sus Fiscalías Delegadas, se adelanta algún proceso penal y/o investigación en su contra.

Que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, remite respuesta indicando que la petición anterior, fue radicada bajo el consecutivo 20236170034135 y la cual fue remitida a GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES, para su respectivo tramite.

Que el día 13 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la doctora ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO - COORDINADORA GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES, remitió correo electrónico en el

cual me solicitaba copia de la cédula para darle trámite a la respuesta de la petición bajo el radicado 20236170034135.

Que la doctora ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO - COORDINADORA GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES, NO RESPONDIÓ el derecho de petición en los términos en que fue presentado

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, se ORDENE al GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES, de la FISCALÍA GÉNERAL DE LA NACIÓN, responder de fondo el derecho de petición presentado en el radicado 20236170034135, presentado el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición, respuesta y cédula de ciudadanía (fls.12/22).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 14 de noviembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 24/29 reposa la notificación al representante legal de la entidad accionada, la misma se hizo al correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 31/65, y 66/74, la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Dirección de Atención al Usuario intervención Temprana y Asignaciones dio respuesta al requerimiento y expuso:

“...Con el fin de atender lo dispuesto en la comunicación citada en la referencia, recibida en esta Unidad el día 16/11/2023, siendo las 10:21 dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el señor OSCAR JOHAO GARCIA-CASARRUBIOS PARRA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por lo anterior se informar acerca de los hechos y pruebas relacionados en el escrito de tutela, de lo cual a continuación ilustro lo siguiente:

1. *Me permito informarle que consultado el sistema de gestión documental ORFEO se evidencia que bajo el número de radicado 20236170034135 fecha 09/21/2023, se radico en la FISCALIA GENERAL DE NACIÓN petición suscrita por el señor OSCAR JOHAO GARCIA-CASARRUBIOS PARRA, mediante el cual solicitó, “...Informar si esta Fiscalía General de la Nación o cualquier de sus Fiscalías Delegadas, adelantan algún procesos penal y/o investigación en mi contra.*
2. *Se evidencia que fue reasignado GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACION SOBRE PROCESOS PENALES DE PALOQUEMAO adscrito a la Dirección Seccional Bogotá, 04/10/2023, a la suscrita, quien solicito acreditación el 13 de octubre, allegando copia de cedula de ciudadanía, (VER ADJUNTO)*
3. *Atendiendo que a la fecha no se evidencia respuesta se procese a Atendiendo que a la fecha no se evidencia respuesta se procese a dar respuesta al correo aportado Ricardogiraldoabogados@gmail.com, conforme a la competencia de este Grupo...”*

Por lo que prelucidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto

2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION (grupo de peticiones de información sobre procesos penales. Dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignación.), se observa que la entidad accionada le dio respuesta a la petición que le realizara el accionante, además allega prueba que le enviaron la respuesta al correo del actor a folios 74.

RE: RESPUESTA SOLICITUD ORFEO: 20236170034135 (indicar este número)

Astrid Eliana Ayala Salcedo <astrid.ayala@fiscalia.gov.co>

Jue 2023-11-16 14:53

Para: Ricardo Andres Giraldo Cifuentes <ricardogiraldoabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (69 KB)

RTA 20236170034135.pdf

Señor

OSCAR JOHAO GARCIA-CASARRUBIOS PARRA

ricardogiraldoabogados@gmail.com

<p>ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD ORFEO: 20236170034135 (indicar este número)</p>

Respetado señor García-Casarrubios:

adjunto respuesta a su petición, conforme a la competencia de este Grupo.

Atentamente,

ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO

Coordinadora Grupo de Peticiones de Información Sobre Procesos Penales Paloquemao

Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones

Dirección Seccional Bogotá

email astrid.ayala@fiscalia.gov.co

Commutador: 5 70 20 00 Ext 31027

Fiscalía General de la Nación

Por los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor OSCAR JOHAO GARCIA-CASARRUBIOS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.720.200 esta Juez constitucional considera que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION (grupo de peticiones de información sobre procesos penales. Dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignación.), resolvió la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **OSCAR JOHAO GARCIA-CASARRUBIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.720.200 en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION (grupo de peticiones de información sobre procesos penales. Dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignación.)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65079ce6ea5ffb178d48401acf66496cc66826a5c6db8340479390fd8daa17**

Documento generado en 24/11/2023 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>